

## SERVICIO ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Municipio: Alicante

Expte: C 88/2022

ASUNTO: Plazo validez de licencias provisionales.

### AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de diciembre de 2022 tiene entrada en el Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística, la solicitud remitida por el Ayuntamiento de Alicante instando a esta administración un pronunciamiento acerca de determinados aspectos relativos a los plazos máximos de las licencias provisionales en suelo no urbanizable.

**SEGUNDO.** - De los antecedentes expuestos por el Ayuntamiento resultan relevantes los siguientes:

- La legislación urbanística establece la posibilidad de concesión de licencias provisionales para instalaciones desmontables, para la realización de determinados eventos de duración limitada, aunque puedan repetirse en el tiempo.
- La legislación en materia de espectáculos contempla la concesión de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables por un plazo máximo de cuatro meses consecutivos en cómputo anual en el mismo lugar, ampliable en dos meses más en determinadas condiciones, lo que no impide que pueda otorgarse al mismo titular para otro periodo no consecutivo de otra anualidad o a distintos titulares o actividad.

**TERCERO.** - A la vista de los antecedentes expuestos, la consulta formulada por el Ayuntamiento se refiere a sí el plazo de tres meses máximo por el que se puede otorgar la licencia de usos y obras provisionales viene referido a:

*“Cómputo máximo para el mismo titular de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, pudiendo concederse nueva licencia provisional por nuevo plazo inferior a tres meses para titulares distintos, o incluso para el mismo titular, siempre que no hubiere solución de continuidad, lo que resulta más acorde con los “usos de duración muy limitada, pero que pueden repetirse en el tiempo (ferias, festivales, etc.)”.*

*O si, por el contrario, se trata de un cómputo máximo en total, o, en su caso, anual, y para cualquier licencia en dicho emplazamiento, con independencia de que se trate de titulares distintos y en distintos momentos temporales.”*

## CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

**PRIMERO.** – El artículo 235 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP) regula la licencia de obras y usos provisionales del siguiente modo:

*“1. Se pueden otorgar licencias para usos y obras provisionales no previstos en el plan, siempre que no dificulten su ejecución ni lo desincentiven, sujetas a un plazo máximo de cinco años, en suelo urbano, ya sea en edificaciones o en parcelas sin edificar sobre las que no exista solicitud de licencia de edificación o programa de actuación aprobado o en tramitación, y en suelo urbanizable sin programación aprobada.*

*2. Asimismo, se podrá otorgar licencia para obras y usos provisionales en suelo no urbanizable común siempre que:*

*a) El uso de que se trate esté permitido por el planeamiento urbanístico y territorial y por la normativa sectorial aplicable.*

*b) No se trate de un uso residencial ni industrial.*

*c) El plazo por el que se otorgue la licencia sea inferior a tres meses.*

*d) Se cumplan las condiciones de provisionalidad de las obras y usos establecidas en el apartado 3 de este artículo.*

*3. La provisionalidad de la obra o uso debe deducirse de las propias características de la construcción o de circunstancias objetivas, como la viabilidad económica de su implantación provisional o el escaso impacto social de su futura erradicación. La autorización se otorgará sujeta al compromiso de demoler o erradicar la actuación cuando venza el plazo o se cumpla la condición que se establezca al autorizarla, con renuncia a toda indemnización, que deberá hacerse constar en el registro de la propiedad antes de iniciar la obra o utilizar la instalación.”*

**SEGUNDO.** – Por otro lado, los artículos 95 a 100 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos regulan el régimen de autorización de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. En concreto, el artículo 96 regula el tiempo de emplazamiento de las mismas del siguiente modo:

*“Las instalaciones previstas en este título podrán estar emplazadas hasta cuatro meses consecutivos en cómputo anual en el mismo lugar, área o superficie acotada.*

*No obstante, el ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá ampliar como máximo dicho plazo en dos meses más, previa certificación por parte de técnico competente del cumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez de las referidas instalaciones.”*

**TERCERO.-** De la lectura de ambos preceptos resulta claro que la titularidad de la actividad resulta irrelevante en este aspecto. Ambos inciden en el carácter provisional o eventual de la instalación, con independencia de quién sea el titular, acotando el plazo máximo de la autorización.

Por tanto, aunque indudablemente la autorización puede repetirse en el tiempo, lo que no puede suceder es que, mediante la concesión de sucesivas licencias provisionales, se consolide la atribución de un uso que se pretende permitir con carácter esporádico.

Si lo que se pretende es implantar el uso con carácter permanente, deberán tramitarse los procedimientos establecidos en el TRLOTUP para la implantación de usos, con carácter excepcional, en suelo no urbanizable: declaración de interés comunitario o licencia municipal, según cuál sea el uso que se pretende establecer.

En cualquier caso deberá ser el Ayuntamiento quien, tal como reclama el artículo 235 del TRLOTUP, valore la provisionalidad de la concreta instalación o uso cuya autorización se pretende.

**CUARTO.-** Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO